

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN**

RESOLUCIÓN No.914-1630

Octubre 2 de 2023

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **QKP-09391**"

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, las Resoluciones No. 40420 del 14 de mayo de 2019 y la 40115 del 31 de marzo de 2020 del Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No 237 del 30 abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería -ANM y

ANTECEDENTES

Que los proponentes **JAIME TRUJILLO DAVILA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **19208110**, **JORGE ARTURO DAVILA CUBILLOS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **19117697**, radicaron el día **25/NOV/2015**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS INDUSTRIALES (MIG), ARENAS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **NECOCLÍ**, departamento de **Antioquia**, a la cual le correspondió el expediente No. **QKP-09391**.

Que es de aclarar que mediante AUT-914-2262 del 30 de junio de 2022, notificado por estado 2325 del 01 de julio de 2022, se requiere a los proponentes, para que en el término de un (1) mes presentaran la información necesaria para acreditar los requisitos de la capacidad económica, además de lo anterior en el Auto en mención, se le hicieron unos requerimientos técnicos a los proponentes, para que dieran cumplimiento a estos, en el término de treinta (30) días.

Ahora bien los proponentes allegaron respuesta, por lo anterior esta Delegada procedió hacer las evaluaciones técnicas y económicas indicando lo siguiente:

Conclusion evaluación económica, realizada por Anna Minería el día 24 de noviembre de 2022: "*Revisada la documentación contenida en la placa QKP-09391 con radicado 6171-1 del 17 de agosto de 2022, la cual fue presentada ante la autoridad minera el 25 de noviembre de 2015, se evidenció que mediante auto AUT-914-2262 del 30 de junio de 2022, en los artículos 3° y 4° (Notificado por estado 2325 del 01 de julio de 2022). Se le solicitó a los proponentes JORGE ARTURO DAVILA CUBILLOS y JAIME TRUJILLO DAVILA allegar todos los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4°, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, otorgando para atender dicho requerimiento de un mes contados a partir del día siguiente a la notificación. Revisado el aplicativo de Anna minería se observa que los proponentes JORGE ARTURO DAVILA CUBILLOS y JAIME TRUJILLO DAVILA, NO CUMPLE toda vez que atendieron el requerimiento para acreditar la capacidad económica por fuera de término al haber radicado dicha información el día 17 de agosto de 2022 con el número de evento 374387, por lo tanto, no se realiza evaluación de los indicadores financieros de acuerdo a la Resolución 352 de 2018 en su artículo 5°.*"

Con respecto a la evaluación técnica realizada el 24 de noviembre de 2022, se indicó lo siguiente: "La propuesta de contrato de concesión QKP-09391 cumple técnicamente: 1. El formato A cumple con la Resolución 143 de 2017 2. El área no presenta superposición con zonas restringidas que requieran de permisos 3. El técnico que refrenda la información es competente 4. El municipio en el cual está el área, se encuentra concertado."

Por lo anterior esta Delegada, le aclara a los proponentes que debido a que respondió y dio cumplimiento en termino y cumplió satisfactoriamente los requerimientos técnicos, en cuanto a la respuesta a los requerimientos financieros, esta fue radicada el día 17 de agosto de 2022, es decir, en un término mayor a un mes, por lo tanto, procede a entender desistida la intención de continuar con la propuesta de contrato de concesión No. **QKP-09391**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 297 del mismo Código establece: *“Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.*

Que mediante la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018, la Agencia Nacional de Minería, estableció los criterios y documentos soporte para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derechos y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015.

Que el artículo séptimo de la referida resolución establece:

“ARTÍCULO 7. REQUERIMIENTOS. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...) ” .

Que a su vez el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio el 2015, consagra lo siguiente: “(...)

Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual .

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Además de lo anterior sobre el requerimiento extemporáneo se debe indicar que:

Que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva. Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él.

Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos. Al respecto, es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así: "(...) *'f) Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.'* (Subraya , la Sala) (...)"⁴" Continua la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: "(...) *'Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales. De conformidad con lo anterior, es claro que el requerimiento mencionado debió ser cumplido por los proponentes, toda vez que, la consecuencia jurídica de su incumplimiento era el rechazo la propuesta de contrato de concesión. (...)*" en concordancia con lo anterior, y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado: "Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibidem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general como límite". Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esas facultades, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio. Por lo expuesto, se hace necesario manifestar al recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO.

Que por lo anterior se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de contrato de concesión con placa **QKP-09391**, ya que los proponentes allegaron respuesta al auto No. AUT-914-2262 del 30 de junio de 2022, notificado por estado 2325 del 01 de julio de 2022, de forma e x t e m p o r a n e a .

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Entender DESISTIDA la propuesta de contrato de concesión No. **QKP-09391**, de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución personalmente a **JAIME TRUJILLO DAVILA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **19208110**, **JORGE ARTURO DAVILA CUBILLOS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **19117697**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede

interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 a través del correo minas@antioquia.gov.co, o por la plataforma ANNA minería.

ARTÍCULO CUARTO: Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área en el sistema integrado de gestión minera ANNA Minería, y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
Secretario de Minas de Antioquia

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Maria Clara Prieto A Abogada Contratista		
Reviso	Martha Luz Eusse Llanos Profesional Universitario		
Aprobó	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
	Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.		